

## ORGANIZACION E INTEGRACION POLITICA DE LAS CIUDADES GALLEGAS EN TIEMPOS DE FELIPE II<sup>1</sup>

María López Díaz  
Universidad de Vigo

**Resumen:** Este artículo es un trabajo de síntesis sobre la morfología y articulación política de las siete ciudades cabecera de provincia del Reino de Galicia en tiempos de Felipe II. En él se trata de poner de manifiesto la diversidad y analogías existentes entre sus respectivas corporaciones. Como balance final se ofrecen algunas observaciones sobre las relaciones y capacidad de intervención que a este nivel de las estructuras del poder local tenían otros poderes, particularmente la Corona.

**Palabras clave:** administración local, organización municipal, Felipe II, venta de oficios, poder real, poder señorial.

**Abstract:** This article focuses on the morphology and political articulation of the seven county capitals of Kingdom of Galicia in the times of Felipe II nd. In this article we aim to expose the diversity, and the analogies, between their repective local power structures. Finally, some observations are made regarding the relationship and the capacity of intervention at this level of local administration of other powers, namely the Crown.

**Key words:** local administration, council organisation, Felipe II, sale of public titles, Crown power, lordship power.

Con motivo de los actos conmemorativos de la muerte de Felipe II, en enero de 1998 fui invitada a realizar un trabajo sobre “el poder urbano y la organización municipal de Galicia” en tiempos de dicho monarca<sup>2</sup>. Habida cuenta que se pretendía hacer una

<sup>1</sup> La versión original de este trabajo se presentó en el *Congreso Internacional “Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía”*, celebrado en Madrid (Universidad Complutense), del 16 al 18 de noviembre de 1998.

<sup>2</sup> A. Eiras Roel (coord.), *El Reino de Galicia en la Monarquía de Felipe II*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1998.

obra de síntesis, enfocamos el tema desde una perspectiva lo más amplia posible, incluyendo, además de las ciudades, a un importante elenco de villas de distinta categoría y condición jurisdiccional. Por lo que respecta al contenido, dada la acotación física que se impuso y, sobre todo, tratándose como se trata de una parcela de la modernidad galaica con una limitada andadura historiográfica, buena parte del mismo se centró en analizar los rasgos y modos de organizarse el poder local, su distribución social y alteraciones habidas durante la etapa filipina, situándose en un plano totalmente secundario las cuestiones funcionales. Este fue nuestro primer acercamiento al tema desde una perspectiva global, que no monográfica para localidades concretas. Con este artículo retomamos ambos, el tema y perspectiva propuestas, restringiendo ahora el campo de análisis a las siete ciudades *cabecera de provincia* (Coruña, Betanzos, Ourense, Santiago, Lugo, Mondoñedo y Tui), con el fin de profundizar en la morfología y articulación de sus respectivos cabildos. Como justificación a tal selección habrá de recordarse que eran los núcleos urbanos con mayor peso político dentro del Reino (de Galicia) y también con mayor proyección fuera, en relación con la Corona. No en vano actuaban como agentes (ejecutores) de algunas de sus órdenes (mayormente en materia fiscal) y correas de transmisión de las demandas de sus vasallos, ya fuera a nivel individual (en nombre de la provincia) o conjuntamente (*Junta de provincias*); un papel este último que se formalizará y reforzará cuando Galicia recupere el voto en Cortes (1621), asumiendo entonces aquéllas la “representación” unitaria del Reino en dicho foro<sup>3</sup>. Por otro lado, debe tenerse en cuenta, porque es tanto o más importante, su condición de entidades políticas autónomas que se gobiernan a sí mismas, en tanto que corporaciones básicas del Reino.

Quiero decir con todo ello que tienen las siete localidades elegidas el atractivo de esa doble condición política que les faculta para actuar como “poderes intermedios” a nivel de comunidad urbana y a nivel de provincia. Y lo mismo se puede afirmar de la temática que pretendemos abordar, pues para poder ponderar las decisiones que tomaban en uno y otro sentido, resulta fundamental conocer los mecanismos y factores que conducen a esa toma de posiciones. La manera de articularse el poder en cada una y de repartirse socialmente es uno de ellos, como lo son las alteraciones o reajustes que se operaron sobre el mismo, la forma de concretarse la toma de decisiones o los privilegios adquiridos por cada comunidad. Hay algunos otros, pero éstos son, desde nuestro punto de vista, esenciales para entender esa doble vertiente que tienen las ciudades como centros de unas redes de poder que se entrelazaban tanto con el término (o alfoz), el partido, la jurisdicción y la provincia, como con los señores

---

<sup>3</sup> Sobre los orígenes e institucionalización de las Juntas, A. Eiras Roel, “Las Juntas del Reino de Galicia: orígenes y proceso de institucionalización”, en *Obradorio de historia moderna*, 4 (1995), pp. 115-182.

(mayormente las de dominio señorial), la Corte, el gobierno y la Monarquía. Atendiendo a esto último precisamente, en lo que atañe al problema del tipo de engarce que puede establecerse entre el poder u oligarquías urbanas y los poderes señorial y real, como balance final se tratará de aventurar algunas observaciones sobre las relaciones y línea de “contacto” que a este nivel de las estructuras existía entre ellos, por ver la capacidad de esos *otros poderes*, particularmente la Corona, de intervenir y controlar desde el punto de vista político dichas ciudades.

## 1. El marco jurídico de referencia

La cuestión resulta en sí misma compleja, pues desde el punto de vista jurisdiccional no todas las ciudades tenían un engarce o relación directa con el poder real. Algunas dependían de un señor (*potestas* señorial) que funcionaba como un sujeto político, cuya autoridad y derechos (*privilegios*) los monarcas reconocían y habitualmente protegían. Esta circunstancia no afectaba a su naturaleza jurídico-política ni al poder ejercido por sus respectivos magistrados (“jurisdicción propia”, poder autónomo o *autonomía urbana*), pero sí a su *praxis* económico-administrativa, aportando vestigios (o trazas) de cómo se integraban uno y otro poderes dentro del sistema político real, su capacidad de intervención y actuación en el ámbito municipal y los medios empleados para ello<sup>4</sup>. Indirectamente esto pudo influir en la conexión entre la política de la Corte y las oligarquías urbanas, por un lado, y entre las oligarquías urbanas y los poderes señoriales desde luego, por otro. Claro que no siempre de la misma forma: habrán de establecerse períodos de intensidad, inclusive dinámicas tendenciales cuando ello sea posible. Y es que no hay que olvidar que la coexistencia de poderes puede ser de convivencia pacífica, fruto del consenso y compromiso entre los distintos cuerpos o estados y la Corona. Pero también puede ser, y de hecho lo es en determinados momentos, de tensión y aun de confrontación, ya fueran propiciadas por la dialéctica ordinaria de concurrencia de diferentes poderes sobre un mismo espacio y limitaciones jurídico-políticas que se imponían mutuamente (el deseo de ampliación

<sup>4</sup> Cfr. J.I. Fortea Pérez, “Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI”, en R. Pastor, I. Kieniewicz et al., *Estructuras y formas de poder en la Historia (Ponencias)*, Salamanca, 1991, pp. 117-142. En sentido más amplio, AA. VV. (a cura di P. Rossi), *Modelli di città: Strutture e funzioni politiche*, Torino, 1987, esp. para la cuestión referida, P. Rossi, “La città come istituzione politiche: l'impostazione de la ricerca”, pp. 5-27, y G. Chittolini, “La città europea tra Medioevo e Rinascimento”, pp. 372-393; AA. VV. *Cities and States in Europe, 1000-1800 (= Theory and Society)*, 18, 1989; AA. VV. (a cura de V. Conti), *Le ideologie della città europea: Dall'Umanesimo al Romanticismo*, Firenze, 1993, (= *Il Pensiero Politico*, 20), esp. “La città come spazio giuridico” de G. Lombardi (pp. 17-26).

de uno o unos choca irremisiblemente con el de otro u otros) o ya derivadas de una evolución del propio esquema o sistema corporativo, a la que, por supuesto, contribuyen todos y cada uno de sus integrantes. A tenor de todo ello, conviene empezar ofreciendo algunos datos de la condición jurisdiccional de los núcleos urbanos elegidos.

De las siete ciudades cabecera de provincia, a principios del reinado de Felipe II dos pertenecían al realengo (Coruña y Betanzos) y las cinco restantes estaban bajo el dominio de las respectivas Iglesias (señorío episcopal). Las situaciones y trayectorias, sin embargo, fueron divergentes. Todas o casi todas habían iniciado procesos para liberarse de esa dependencia señorial. Algunas ya a finales del siglo XV o principios del XVI, continuando así con una tradición "independentista" que arranca de la edad media. Es el caso de Santiago, cuyo pleito comienza en 1492, reactivándose en los años 30 del quinientos. Siguiendo su ejemplo, a lo largo de la primera mitad de esta centuria otras ciudades promovieron sendos casos y causas de competencia jurisdiccional en contra de sus respectivos señores que implícita o explícitamente cuestionaban esa titularidad, reivindicando su pertenencia al dominio directo de la Corona (realengo) y en defecto, no prosperando tal demanda, un reconocimiento (o sanción) previo y ampliación posterior de su propio ámbito de jurisdicción frente al poder señorial. Es ésta una dialéctica a la que no fue ajeno el poder regio y su administración. Y no lo fue doblemente: primero, por la política que desarrolló, favorable en general a las aspiraciones ciudadanas y colaboración con las oligarquías urbanas; y, segundo, como parte activa e interesada de los procesos, copartícipe directo en unos casos (representado por el procurador fiscal) y árbitro o mediador en todos. Actuaciones ambas que, desde luego, habrá de desarrollar dentro de unos límites, obligado como estaba por su papel de 'garante' del orden jurídico existente, y subsidiariamente respetuoso con los privilegios y derechos adquiridos por los respectivos señores<sup>5</sup>. En cuanto a las consecuencias (una entre varias), la entrada en escena de la autoridad real eleva de categoría tales conflictos, que pierden así el carácter localista y exclusivamente antiseñorial que en principio tenían, dando lugar a una compleja dialéctica de poderes. Paralelamente, y de forma cada vez más evidente, en el desarrollo de los procesos se van entremezclando lo jurídico y lo político, sin que a menudo sea posible precisar donde empieza uno y donde termina el otro. Es precisamente la combinación de ambos elementos la que habrá de determinar el diferente trayecto y resultados que se dieron en cada caso, y el reinado de Felipe II la etapa en que dichos procesos recibieron el impulso definitivo para su conclusión.

---

<sup>5</sup> Véase M. López Díaz, *Señorío y Municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, 1997.

No querían alargarnos en este punto, que nos aleja del objetivo de este trabajo, baste fijarnos en el desenlace, que es el que a tales efectos tiene mayor trascendencia. Todas, salvo una, continuaron bajo el dominio de señorío episcopal. Tui es la peor documentada y menos conocida: ignoramos siquiera si llevó a cabo acciones “independentistas” en contra del señorío durante el siglo XVI, pero desde luego mantuvo algunos conflictos jurisdiccionales con sus oficiales. Es un caso especial también por la titularidad de su dominio: la ciudad pertenecía a la Iglesia de Tui, pero, a diferencia de las otras Iglesias gallegas en las que formalmente también existía un condominio entre el obispo y el cabildo catedralicio, ésta practicaba todavía a principios de los tiempos modernos una administración compartida de ambas instituciones, repartiéndose no sólo la jurisdicción y defensa del señorío sino también las cargas económicas y militares. Durante la primera mitad del siglo XVI los prelados trataron de reforzar la autoridad episcopal, mimetizando con ello lo que ya sucediera o estaba sucediendo en las otras Iglesias. Esto dio lugar a numerosos enfrentamientos con el cabildo que se zanjaron con las concordias de 1548 y 1558, mediante las cuales se delimitaron los respectivos bienes, al tiempo que se convino la participación del capítulo catedralicio en los nombramientos anuales de oficiales episcopales (incluidos los municipales) que efectuaba el prelado<sup>6</sup>.

Lugo y Mondoñedo litigaron asimismo diversos conflictos jurisdiccionales con sus señores (los obispos), a través de los cuales fueron delimitando progresivamente sus respectivos poderes y ámbitos de actuación. Lo mismo le ocurrió a Santiago, quien, como particularidad añadida, fracasó en su pretensión de liberarse de la “tutela” episcopal y pasar al realengo (sentencia de vista de la Chancillería de Valladolid hecha pública en marzo de 1548, y ratificada en grado de revista por el mismo tribunal en 1568). En cuanto al contenido, la resolución si bien fue favorable al arzobispo en los puntos fundamentales (“vasallaje” y atribuciones señoriales), reconoció al concejo un ámbito de jurisdicción propia y privativa (asuntos tocantes a la “buena gobernación de la ciudad”), donde el poder señorial no podía intervenir salvo en vía contenciosa, y aun en este supuesto con limitaciones (en apelación o por “relación e agravio”). Pese a su equidad, la reacción del poder señorial (sucesivos arzobispos) no se hizo esperar: primero, trataron de retrasar en lo posible el cumplimiento de la carta ejecutoria ganada en 1569, de hecho se prorroga el conflicto en vía ejecutoria; simultáneamente reforzaron sus cuadros administrativos e incrementaron sus intromisiones en el ámbito de las justicias municipales, procurando con ello consolidar *de facto* algunas de las atribuciones o derechos demandados en relación a la ejecutoria; y, por último, regula-

<sup>6</sup> J. García Oro - M<sup>a</sup> J. Portela, *Bayona y el espacio urbano tudense en el siglo XVI (Estudio histórico y colección diplomática)*, Santiago de Compostela, 1995; esp. cap. XIV, pp. 175-190.

rizaron y aplicaron los juicios de residencia como mecanismo de control e inspección de los oficiales y administración local, al tiempo que desarrollaban una política de talente pactista, encaminada a llegar a un entendimiento con la oligarquía dirigente a través de vínculos clientelares o personales. El resultado de todas estas maniobras se concretó formalmente en la concordia que firmaron el concejo y el arzobispo San Clemente en 1600, con la cual se puso fin a más de un siglo de confrontación.

Partiendo de principios más o menos similares, distinto fue el desenlace en el caso de la ciudad de Ourense. Inició el pleito en contra de la titularidad del obispo a finales de los años 20 o comienzos de la década de los 30 (desconocemos el tribunal e instancias recurridas). Sea como fuere, a mediados de siglo la causa estaba en el Consejo (es posible incluso que llegara allí por avocación), y en noviembre de 1554 este organismo pronunció sentencia favorable al prelado, amparándole en el uso y ejercicio de la jurisdicción. El concejo suplicó dicha resolución y, a instancia de sus demandas, en 1559 el rey despachó dos provisiones: una para el Consejo, y otra para el fiscal ordenándole que se personase como parte en el proceso. Dos años más tarde hay un nuevo y sorprendente dictamen: por Autos de vista y revista la misma sala dispuso que mientras se litigaba dicho pleito el rey nombrase corregidores que usaran el oficio y administrasen justicia en la ciudad. De esta forma Ourense se incorporó al realengo (prácticamente en 1571, con el nombramiento del primer corregidor); una solución temporal que en 1628-30 se transformó en definitiva tras la concordia firmada por el prelado y cabildo, la ciudad y el rey Felipe IV. Quedan por averiguar las razones: ¿una élite dirigente fuerte que se consolida frente a un señor debilitado o con escaso poderío que acaba cediendo?; en el plano político, ¿interés y presión de la monarquía a fin de ampliar su capacidad de acción en el Reino?; ¿una vía abierta a consolidar para preservar esa capacidad?.

Coruña y Betanzos son, por los demás, dos de los grandes reductos urbanos del realengo en Galicia, a los que ahora se sumará Ourense. Proporcionalmente en número y efectivos demográficos para el conjunto de las siete ciudades cabeceras de provincia sigue dominando el señorío eclesiástico, pero es evidente que hay un mayor equilibrio, que en el futuro habrá de contribuir a una mejor integración del Reino de Galicia dentro de la política de la Corte, facilitando las actuaciones e intervenciones del poder real, al menos a nivel local (durante los últimos años del reinado de Felipe

---

<sup>7</sup> [A]rchivo del [R]eino de [G]alicia, *Vecinos*, leg. 240/39, donde se incluye traslado de la concordia. Hace una transcripción de la misma M. Martínez Sueiro, *Fueros municipales de Orense*, Orense, 1912, pp. 47-54. En realidad es muy poco lo que se sabe de este contencioso y circunstancias que determinaron tal resolución. En los últimos meses hemos estado investigando sobre éste y otros aspectos del concejo para un trabajo que verá la luz próximamente, pudiendo adelantar que es un caso singular en muchos aspectos.

II se aplicaron ya algunos de los mecanismos tradicionales; debilitados éstos, sus sucesores ensayarán otros nuevos).

## 2. Diversidad y analogías en la estructura organizativa de las ciudades

Como es sabido la estructura y distribución social del poder en la Corona de Castilla se articulaba de distinta manera en unas ciudades y otras, como consecuencia de un largo proceso que arranca lo menos del siglo XII y se prolonga hasta los albores de la modernidad. Un proceso en el que se entremezclan factores de tipo político-institucional con otros de tipo jurídico y aun social y económico (particulares de cada comunidad), y al que no fueron ajenos tampoco los avatares del progresivo afianzamiento y consolidación de la autoridad regia. Los resultados son igualmente conocidos: un progresivo afianzamiento de los grupos oligárquicos que acabaron controlando y reproduciendo ese poder y la creciente decadencia de la representación popular, desarrollos ambos que no estuvieron exentos de resistencias por parte de los sectores excluidos en ambos casos. En última instancia, fue la combinación de todos estos elementos y dinámicas lo que determinó la fisonomía institucional de los municipios en general y las singularidades de cada uno en particular. Por encima de tal diversidad hay, sin embargo, concomitancias que permiten hablar de un modelo común (el denominado *modelo castellano* por oposición al de otros reinos de la monarquía hispánica) dentro del cual se pueden a su vez distinguir variantes en función de la concreción, participación y distribución de ese poder<sup>8</sup>.

Las ciudades que aquí nos ocupan<sup>9</sup>, al igual que el resto de las villas gallegas, se organizaban políticamente conforme al prototipo de los concejos o cabildos septen-

<sup>8</sup> J.I. Fortea Pérez, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Cortes de Castilla y León, 1990, esp. 179-206. Para una panorámica general, AA.VV. (eds. J.M. Bernardo Ares - E. Martínez Ruiz), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1996, y la síntesis de A. Passola Tejedor, *La historiografía sobre el municipio en la España moderna*, Lleida, 1997 (sobre todo en lo que respecta a los modelos de la Corona de Aragón); específicamente sobre el modelo municipal valenciano, D. Bernabé Gil, *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Universidad de Alicante, 1990.

<sup>9</sup> Hemos estudiado el tema monográficamente para dos casos, M. López Díaz, *Gobierno y hacienda municipales. Los concejos de Santiago y Lugo en los siglos XVI y XVII*, Lugo, 1996. Para las otras ciudades se pueden encontrar datos e información más o menos amplia en P. Saavedra, *Economía, política y sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Xunta de Galicia, 1985; M<sup>a</sup> C. Saavedra Vázquez, *La Coruña durante el reinado de Felipe II*, Diputación Provincial de A Coruña, 1989; I. Velo Pensado, *La vida municipal de A Coruña en el s. XVI*, A Coruña, 1992; A. Erias Martínez y X.M. González Fernández, "O marco xurisdiccional na antiga provincia de Betanzos", en *Anuario Brigantino*, 12 (1989), pp. 17-84; y J.M. García Oro - M<sup>a</sup> J. Portela, *Bayona*, op. cit. Puesto que éste es un trabajo comparativo y de extensión limitada, para evitar reiteraciones pesadas, salvo que la información proceda de otras fuentes, no se indicará nada. Remitimos en cada caso a la(s) obra(s) correspondiente(s).

trionales; esto es, a tres niveles equivalentes a otras tantas instancias de poder: primero (sin que ello presuponga graduación jerárquica), la *justicia* (corregidor, jueces, justicias o alcaldes ordinarios) que encarnaban la jurisdicción de la ciudad (administración de justicia en primera instancia); jurídicamente representaba al rey en el gobierno local (corregidor), siendo, en cambio, dudosa su naturaleza en el caso de localidades o municipios de señorío, donde el señor habitualmente intervenía en los nombramientos. Segundo, el *regimiento* o asamblea cerrada de regidores (en número variable) a quienes colegiadamente con los anteriores correspondían las funciones de gobierno y toma de decisiones. A estas dos instituciones se agregó en los siglos XV o primeros decenios del XVI (tercero) el llamado *procurador o procuradores del común* (procurador general o síndico procurador) como órgano de representación y participación política de la comunidad en las tareas del gobierno local. Ahora bien, analizado en detalle este esquema, que compartían las siete localidades estudiadas, acogía una notable diversidad de situaciones que afectaba tanto individualmente a cada uno de los órganos citados cuanto a su ensamblaje y funcionamiento como corporación (*ayuntamiento*). La condición jurisdiccional de las ciudades explica algunas de tales diferencias. Conviene no perderla de vista. Pero el paquete de causas como el de consecuencias es mucho más amplio.

Comenzaremos por lo primero, siguiendo el orden de instituciones propuesto. Le corresponde, pues, a la *justicia*. Precisamente ésta era la instancia donde se daba una más clara diferencia de estructuras según que fueran los concejos de señorío o realengo, pudiendo hablarse al respecto de sendas variantes conforme a su condición. En los primeros los oficios -uno (Tui) o dos justicias o alcaldes ordinarios (los restantes)-eran anuales y electivos, y la elección se hacía mediante el *sistema de cobrados* (por otro nombre también denominados *cobres* o *cupros*); esto es, propuesta de candidatos por el concejo y selección o designación por el respectivo señor. A nivel individual, sin embargo, había diferencias importantes en la mecánica del proceso, que se traducían en una diversa capacidad de acción (e influencia) para los participantes en el mismo. De unas a otras localidades variaba, por ejemplo, el número de cobrados y personas incluidas en los mismos ("acobradas"): Santiago confeccionaba un único cobrado con 12 personas; Lugo y Ourense (hasta 1571) hacían lo propio (uno sólo) pero de seis personas, mientras que en Mondoñedo se proponían los mismos candidatos (seis) en tres cobrados. Difería también, aunque en menor medida, la propiedad o derecho de presentación de tales propuestas: en Lugo, Ourense y Mondoñedo correspondía al concejo o regimiento, siendo nominadas las personas más votadas por los miembros del cabildo; como caso peculiar destaca el de Mondoñedo donde la elección correspondía también al regimiento (sin asistencia de la justicia), que no lo hacían corporativamente sino agrupados los capitulares por parejas, cada una de las cuales elaboraba



un cobrado con dos candidatos (cada regidor proponía uno); en total, eran tres parejas, tres cobrados y seis candidatos (a principios del XVII, al ampliarse en número de regidores serán cuatro los cobrados y ocho los candidatos propuestos). Un caso especial por su complejidad era el de Santiago: aquí, se daba cabida a una participación indirecta del vecindario en la elaboración de cobrados. Para ello el último día de cada año el regidor más antiguo (en calidad de presidente de la corporación) convocaba al pueblo mediante pregón a fin de que acudiesen al día siguiente a “reweer [revisar] el cobrado”. Después el mismo capitular escogía a dos compañeros de los presentes en la sala para que nombrasen seis y cinco vecinos, respectivamente. Estos once vecinos o compromisarios eran convocados para al día siguiente y, una vez congregados, los alcaldes salientes les tomaba juramento. A continuación, en presencia del escribano del ayuntamiento, se abría el pliego de cobrado elaborado por el concejo (propuesta de doce personas o *primer cobrado*), y los once vecinos lo revisaban, votando “mediante abas blancas y negras” por cada uno de los propuestos, quitando y metiendo a las personas que les parecía, configurando así una segunda lista (*segundo cobrado*) que era la que se remitía al arzobispo. Estamos, por tanto, ante un sistema mixto (concejo/vecindario) de elaboración de propuestas, pero controlado igualmente desde dentro de los cabildos. Y difiere, finalmente, como no podía ser de otra forma, el grado de vinculación de los señores respecto a los cobrados o lista de candidatos que se les proponía a la hora de hacer la selección o nombramiento de los que habían de ser alcaldes ese año: en Lugo el obispo solía nombrar los dos que venían con mayor número de votos; en Mondoñedo, sin embargo, la vinculación no era a los votos sino a los cobrados (el prelado debía elegir las dos personas de un mismo cobrado); en cambio, al arzobispo compostelano correspondía la mayor capacidad de maniobra: libre elección dentro de la lista presentada (de hecho no se explicitan las votaciones), si bien en determinados momentos -como la década de los 70 y 80- el concejo presionó para que nombrase a los que se le proponían en primer lugar. No lo consiguió, al menos con carácter formal, lo cual nada tiene de sorprendente. Al efecto cumple señalar que la mayor o menor ‘vinculación’ de los señores al cobrado ponía de manifiesto su mayor o menor poderío frente a las oligarquías urbanas, y el prelado compostelano había sido, y todavía continuaba siendo, un señor poderoso dentro y fuera del Reino.

Un caso excepcional dentro de este contexto era el de la ciudad de Tui, donde el obispo nombraba directamente al juez o justicia ordinaria, como solían hacerlo los señores laicos en las villas y localidades de su dominio. No cabe atribuirlo a un mayor poder de la mitra tudense o de sus titulares. En realidad es una situación que se remonta a los tiempos medievales, como el sistema de cobrados que se impuso en el resto de las ciudades episcopales, derivado de los privilegios y concesiones particulares obtenidos por cada municipio. Concretamente, la prerrogativa episcopal por la

cual en Tui la justicia municipal se administraba en su nombre se fijó en el estatuto que en 1484 hizo el obispo don Diego de Muros, el cual de hecho consagraba un acuerdo que el mismo había suscrito con Enrique IV<sup>10</sup>. Como justificación cabe pensar en un señor (el obispo) reforzado por su condición de titular de un dominio fronterizo y una ciudad que se desarrolló débil a la sombra de tal circunstancia, sin olvidar su temporal pertenencia al dominio nobiliario.

En las ciudades de realengo, por su parte, tal potestad correspondía al rey, quien nombraba un corregidor, de duración trienal en Coruña y Betanzos y de un año en Ourense tras su incorporación a la Corona, quizás por la temporalidad inicial de la medida. Como particularidad es de reseñar que los dos primeros corregimientos estaban institucionalmente unidos, es decir, que eran ejercidos por la misma persona, aunque actuaba de manera autónoma en los dos municipios y sus respectivos cabildos. Esto ocasionó pequeñas fricciones sobre cuál debía ser su lugar de residencia y orden de precedencia en la toma de posesión. Respecto a lo primero, en fecha tan temprana como 1502 los vecinos de Betanzos ya habían obtenido una Real Provisión del Consejo que obligaba al corregidor a residir al menos cuatro meses al año en dicha ciudad. Pero el incumplimiento de los titulares, por un lado, y la pretensión de Coruña de ser la primera en las tomas de posesión, por otro, alimentaron esos roces que se prolongaron a lo largo de todo el siglo y aun principios del siguiente<sup>11</sup>.

Junto a las justicias municipales, en algunas ciudades de señorío episcopal, al igual que solía ocurrir en las localidades dependientes de la nobleza, también era miembro de pleno derecho del ayuntamiento el *alcalde mayor, merino o lugarteniente* del prelado (señor); caso de Mondoñedo y Tui. En Santiago el arzobispo lo intentó durante las últimas décadas del XVI y primeras del XVII pero no lo consiguió por la resistencia de las autoridades municipales, quienes acudieron al Real Tribunal denunciando la intromisión de los oficiales episcopales. Es más, cuando algún alcalde mayor o asistente obtuvo un oficio de regidor cuestionaron asimismo su derecho a participar en los ayuntamientos, aduciendo incompatibilidad y servicio a señor eclesiástico. Y algo parecido ocurrió en el caso lucense. La importancia de tal circunstancia puede suponerse: era una estrategia señorial para intervenir en los ayuntamientos, y desde esa posición para favorecer sus propios asuntos (mayormente de índole jurisdiccional). Es por ello que la presencia de ministros señoriales en los ayuntamientos

---

<sup>10</sup> Este estatuto fue confirmado y esta repetido en el Sínodo Diocesano que celebró el obispo don Diego de Avellaneda en agosto de 1528. Una transcripción de dicho estatuto puede verse en Avila y la Cueva, *Historia civil y eclesiástica de la ciudad de Tui y su obispado*, I, 1852 (ed. facs., Consello da Cultura Galega, 1995), pp. 211-217. Sobre los orígenes y fisonomía de la ciudad en el quinientos, J. García Oro - M<sup>a</sup> J. Portela, *Bayona*, op. cit., pp. 175-190.

<sup>11</sup> A.R.G., *Vecinos*, 14936/5; véase también I. Velo Pensado, "Relación entre Betanzos e A Coruña no século XVI", en *Anuario Brigantino*, 6 (1983), pp. 31-37.

(cuando se dio aunque no fuera de manera institucional) casi nunca fue casual sino más bien programada.

El *regimiento* era el otro componente básico de la estructura política de los concejos. Se trataba, como ya señalamos, de una asamblea cerrada de regidores, que formalmente se instauró a mediados del siglo XIV con las famosas reformas municipales de Alfonso XI. Siendo general la institución, su fisonomía y características diferían también de unas ciudades a otras. A la altura de la segunda mitad del siglo XVI estas diferencias se centraban básicamente en tres aspectos.

Primero, en el número de oficios que los integraban. Tomando como referencia inicial las plantas “antiguas” (que son también las de principios de siglo), para las siete localidades estudiadas oscilaban entre los cuatro que poseía Tui y los doce (máximo) de Santiago; en medio quedaban Mondoñedo y Betanzos (seis), Ourense (ocho) y Coruña (diez). Desde luego, conviene recordarlo, dicho número no respondía, nunca lo hizo, a criterios de representatividad o funcionalidad administrativa. Basten para ilustrarlo los siguientes datos: a principios de los años 90, Lugo y Ourense, que tenían en torno a 400-500 vecinos, poseían seis regidurías; la ciudad coruñesa, con 600 fuegos, once; y Santiago que no llegaba a duplicar su población, pero casi, doce (uno más que Pontevedra, la más populosa del Reino).

Segundo, varía igualmente la incidencia que tuvo en la composición de sus cabildos la política de acrecentamiento y venta de oficios llevada a cabo por la Corona en determinados momentos<sup>12</sup>. Concretamente durante el reinado de Felipe II (y la conclusión es extrapolable a todo el XVI) se dio una neta diferencia al respecto entre los concejos de señorío y realengo. Mientras los primeros quedaron totalmente al margen de este tipo de operaciones (en el futuro no será así), los segundos se vieron afectados por diversas actuaciones regias<sup>13</sup>. Coruña, por ejemplo, sufrió tres acrecentamientos con las correspondientes ventas: uno, en 1557 (dos regidurías) que no fue en realidad el primero (Carlos I, dos oficios); otro, dos años más tarde (un oficio de alférez mayor con voz y voto de regidor perpetuo), acrecentamiento éste que se efectuó con la condición de poder “resumir” los que primero vacaren, como de hecho se hizo con tres de ellos en los años siguientes; y el último en 1593 (depositario general, con voz y voto en ayuntamiento); crecimientos y consumos que se concretaron en una planta de catorce regimientos a finales de siglo<sup>14</sup>. La actuación regia no fue menos respetuosa

<sup>12</sup> Sobre el tema, M. Hernández, “Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder en Castilla. Siglos XVII y XVIII”, pp. 71-95, y bibliografía que allí se recoge.

<sup>13</sup> Véase M. Lopez Díaz, *Poder*, op. cit., pp. 229-231.

<sup>14</sup> M<sup>a</sup> C. Saavedra Vázquez, “Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés en los siglos XVI y XVII”, en P. Fernández Albaladejo (ed.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna (Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación de Historia moderna; Alicante, 27-30 de mayo de 1996)*, Alicante, 1997, pp. 279-287.

con los otras ciudades de su dominio: entre 1544 y 1584 se vendieron en Betanzos seis regimientos (el primero de los acrecentados en el año 49), algunos de los cuales fueron igualmente consumidos, sin que sepamos el número de ampliaciones definitivas<sup>15</sup>. Ourense, por su parte, al haberse incorporado de nuevo al realengo (recuérdese, 1571) se vió menos afectada en cuanto a número de intervenciones (posteriores a esa fecha), pero no en cuanto al aumento numérico del cabildo: cuatro enajenaciones en el último decenio, que se concretaron, prácticamente sin oposición, en otros tantos crecimientos del numerario capitular (la alferecía con voz y voto de regidor en 1591, dos regimientos en 1593, y la depositaría general, igualmente con voz y voto de regidor, en 1599; el primero y el último con calidad de perpetuos)<sup>16</sup>. La pregunta es inmediata: ¿porqué no se intentó aquí consumir ninguno de los oficios?. Una razón fue, quizás, la incapacidad del concejo u oligarquías dirigentes para subvencionar las compras de tales oficios; a nivel institucional debido a la precaria situación de las finanzas municipales. Otra puede tener que ver con un deseo personal e interés corporativo de los ediles locales, al menos de un sector mayoritario, favorables al reforzamiento del bando más ligado a la política regia (y defensa de la ciudad realenga), si bien ya con la última de las ventas se mostraron recelosos, negándose a dar la posesión al titular (un mercader foráneo), al tiempo que iniciaban los trámites para consumir el oficio. Poco duró, de todas formas, la reticencia: fuera por problemas económicos (que los había) o por los manejos que inevitablemente debieron darse en la Corte, tan sólo unos meses más tarde se desbloqueó la situación y la ciudad dio la posesión al propietario<sup>17</sup>.

Por supuesto, el hecho de que los regimientos bajo dominio señorial no fueran blanco de la política real de acrecentamiento de nuevos oficios en este siglo no significa que mantuvieran intacta su composición desde los tiempos medievales. Algunas manipulaciones hubo, ciertamente excepcionales, tratándose de ciudades dependientes de mitrados poderosos. Así ocurrió en el caso de Santiago, como antes sucediera en la villa de Pontevedra, debiéndose ambas alteraciones al arzobispo compostelano. Dos regidurías renunciables creó a principios de los 80 en la segunda, y dos añadió en 1592 en la primera, recuperando así la ciudad el número antiguo de oficios. Como explicación a tales intervenciones cabe pensar que el poder señorial, viendo debilitados los medios para intervenir en los ayuntamientos o tal vez considerándolos insuficientes en

<sup>15</sup> Faltan los libros de actas capitulares. Para la segunda mitad del siglo XVI sólo hay algunas actas de sesiones sueltas de donde se ha extraído tal información ([A]rchivo [M]unicipal de [B]etanzos, *Actas capitulares*).

<sup>16</sup> La alferecía la compró el capitán don Benito de Prado por 900 ducados. Respecto a los otros oficios desconocemos el precio de la operación; sabemos únicamente que en 1600 la ciudad acudió ante el Consejo ofreciendo 500 ducados para consumir la depositaría general, pero al poco tiempo abandonó la gestión (A.R.G., *Vecinos*, leg. 35861/113; 10840/27; [A]rchivo [H]istórico [P]rovincial de [O]urense, *Libros de Actas capitulares*).

<sup>17</sup> *Ibid.*, consistorio de 27 de abril de 1600.

un momento además crucial para los contenciosos jurisdiccionales que litigaba con las élites municipales, recurrió a este expediente (entre otros) con el fin de romper el equilibrio de facciones existente dentro de los cabildos y reforzar su particular sistema de clientelas. Con ello trataba, en última instancia, de favorecer sus propios intereses y jurisdicción. En sus efectos políticos, la medida refleja una victoria más del poder señorial, y también de los sectores más conservadores interesados en poner coto a la costosa política independentista que patrocinaba el otro bando<sup>18</sup>.

Finalmente, había diferencias en la provisión y nombramiento de dichos cargos, viniendo tales diferencias condicionadas -y son otras tantas causas- por la situación jurídica de las ciudades, los privilegios adquiridos por cada señor, la particular evolución de los mecanismos de acceso al regimiento y, a remolque, el correlativo proceso de patrimonialización que se reforzó en la época bajomedieval con la aparición de la fórmula de la renuncia. Una evolución que no fue extraña a los propios interesados (oligarquías dirigentes) ni tampoco a la Corona, que tácita o expresamente incentivó y apoyó el proceso. A tenor de todo ello dentro de las corporaciones filipinas que aquí estudiamos se individualizan tres o cuatro categorías diferentes de oficios. Los había, por un lado, anuales y electivos: sólo en el ayuntamiento de Tui, donde la elección era efectuada directamente por el prelado (el Cabildo tenía derecho a presentar objeciones contra los candidatos, pero no invalidaban los nombramientos; la situación cambió a partir de 1598, en que el prelado accedió a suspender los nombramientos cuando se verificase la veracidad de las alegaciones del Cabildo, retornando así a la paridad tradicional también en el aspecto jurisdiccional)<sup>19</sup>. Los había igualmente vitalicios, y ello tanto en las ciudades de realengo como en las restantes de señorío, la mayoría de los cuales a finales de siglo ya tenían la calidad de renunciables (derecho de sus titulares a poder transmitirlos a sus herederos previo cumplimiento de una serie de normas legales). Siendo así que el propietario inicial de los mismos (rey o señor, según el caso) sólo tenía facultad para intervenir y proveer libremente los oficios 'vacos', es decir, los oficios que se devolvieran a la Corona o señor, según que fueran reales o señoriales, por alguna infracción de la mencionada normativa de la renunciación; algo que paulatinamente fue ocurriendo cada vez menos, aunque hasta principios del XVII

<sup>18</sup> El caso de Santiago es paradigmático en este sentido: cuando efectuó la operación el arzobispo compostelano litigaba numerosos pleitos con el concejo, algunos de los cuales estaban a punto de concluirse. Estas incorporaciones unidas a las otras cuatro que se habían producido también por estos meses, debido a los cambios de titularidad en otras tantas regidurías vacas, propiciaron un giro en la tramitación de las causas. Siendo así que mientras unas se dilataron, en otras (las más importantes) se impulsó un proceso de negociación para alcanzar un acuerdo (M. López Díaz, *Señorío*, op. cit., pp. 195-202).

<sup>19</sup> Según concordia firmada el 28 de febrero de 1598 entre el obispo franciscano Fray Francisco de Tolosa (1597-1600) y el Cabildo, que modifica o precisa algunos puntos de las concordias firmadas entre ambas instituciones en 1548 y 1558; para el sistema que regía con anterioridad, Avila y la Cueva, *Historia*, op.-cit., I, pp. 206-227.

esta capacidad de intervención (regia o señorial) aún es operativa y real (en adelante, al venderse las perpetuaciones, quizás sea ya más expectativa y pasiva que activa, sobre todo en el caso de los oficios reales, pues los señoriales se vieron mucho menos afectados por esta circunstancia). En la trayectoria hacia esta evolución fueron desapareciendo o cayendo en desuso otras modalidades, como los nombramientos ‘en encomienda’, o sea, por el tiempo que fuere la voluntad del propietario, los nombramientos dúplices que permitían el ejercicio del cargo por dos personas indistintamente, las cartas expectativas otorgadas a los hijos de regidores en activo, etc., mecanismos todos ellos que favorecieron la patrimonialización de los cargos. De tal forma que en fecha tan tardía como la de 1580 (es orientativa) una gran parte de los regimientos ya lo estaban (Santiago, Lugo, Coruña,...). Como caso peculiar, en éste como en otros aspectos, destaca el ayuntamiento de Ourense: de los ocho regidurías (antiguas) que proveía el arzobispo sólo una era renunciable, las otras siete eran vitalicias; condición que mantuvieron lo menos hasta mediados del XVII, posiblemente por el deseo del prelado de conservar una cierta capacidad de intervenir en la composición y gestión del cabildo, tras la incorporación al realengo de la ciudad y subsiguiente proliferación de los regimientos perpetuos. Y, finalmente, como última modalidad (cuya difusión reforzó la patrimonialización) en los municipios de realengo hacia finales de siglo, tal y como indicamos, comenzaron a aparecer algunos oficios con la condición de “perpetuos y por juro de heredad”, como las alferecías y depositarías generales, ambas con voz y voto de regidor en ayuntamiento (Coruña, Ourense, y quizás Betanzos). Son todavía minoría. Desde la segunda década del XVII cobrarán protagonismo en intensidad y extensión, afectando no sólo a las ciudades de realengo sino también a las de señorío, y no sólo a oficios acrecentados de nuevo sino también a los ya existentes (venta de perpetuidades).

En cuanto a la representación política de la comunidad de vecinos (*común*), existía en los siete concejos estudiados y, al igual que las instituciones precedentes, se articulaba de forma diferente en unos y otros, aunque la diversidad quizás fuera menor. Para empezar, esa participación recaía en un único oficio: el *procurador general*, en Betanzos también denominado *síndico*. Sólo en el caso de Coruña había dos titulares: uno representante de la ciudad o tierra, y otro del mar o pescadería, algo que solía ocurrir en las villas costeras, y que pone de manifiesto la importancia que en tales comunidades tenía el gremio de los mareantes. En todo caso, fueran uno o dos los cargos, el procedimiento o sistema de provisión era similar: elección anual por parte del vecindario. Lo que variaba, y en definitiva condicionaba de alguna manera los nombramientos, era la mecánica del procedimiento. En las ciudades de Santiago, Ourense y Tui la elección era directa: reunido en “concejo abierto” durante los primeros días del año nuevo el pueblo votaba, saliendo elegido aquel que reunía más votos. *A priori* cualquier vecino podía ser elector y elegido; en la práctica, sin embargo,

desde finales de los años 70 y principios de los 80 se fueron restringiendo cada vez más las posibilidades de participación de la ciudadanía, haciendo recaer la representación en los vecinos de la ciudad y excluyendo a los de las parroquias de los términos, al tiempo que se comienza a percibir un paulatino control del cargo por parte de determinados grupos sociales. Una variante de este sistema se dio en los municipios de Lugo y Mondoñedo, donde el concejo se reservaba el derecho de propuesta de candidatos (dos en Lugo y cuatro en Mondoñedo) sobre los que el común tenía que votar. Y otra distinta en el de Coruña, donde la elección se hacía de forma indirecta, correspondiendo la tarea a “diez omes buenos” designados por el pueblo agrupado en colaciones o parroquias, quienes a su vez nombraban dos regidores con los que compartían deliberaciones y juntamente elegían los dos procuradores generales. Algo parecido ocurría en la ciudad de Betanzos: aquí, concretamente, cada cofradía nombraba dos “diputados”, doce en total, que o bien se “concertaban” en designar una persona o bien cada cofradía proponía un candidato, resultando elegido aquel que tenía mayor número de votos; sólo en caso de empate o defecto del proceso (por ejemplo, si nombraban persona inhábil) el regimiento designaba dos regidores que votasen por ellos<sup>20</sup>. Como última formalidad ya del proceso electoral las personas elegidas estaban obligadas a jurar su cargo ante el concejo; únicamente en el caso de Tui se requería una previa confirmación episcopal.

### 3. Los cabildos urbanos, corporación de instancias de poder

La diversidad y singularidades locales son, como acabamos de ver, elementos característicos de los distintos órganos que estructuraban el poder urbano. Algunas diferencias se daban también en su ensamblaje o integración como “cuerpo” político (concejo o corporación). Pero por encima de todo tal integración constituía una *unidad superior* con poderes jurisdiccionales o capacidad para reglamentar sobre distintos aspectos de la vida local. En función de ello las ciudades conservaban y se les reconocía una notable capacidad de autogobierno que trascendía la diversidad de su estructura interna. Mas no es éste (de la funcionalidad) aspecto que aquí nos interese tratar, sino el de su concreción institucional en tanto que corporación o agregado de instancias, y en particular, como manifestación de esa unidad interna, sus relaciones y línea de ‘contacto’ con otras corporaciones o poderes, incluida la propia Corona.

Lo primero a destacar del acoplamiento de instancias es el número de miembros de la corporación, cuestión sobre la que no vamos a insistir porque se resuelve con una

<sup>20</sup> Según Ordenanzas de 9 de junio de 1490 sobre elección y cargo de procurador general, confirmadas en 1591 por Felipe II (Ibid., 9541/61; 1173/8). Sobre las otras ciudades, A.R.G., *Vecinos*, leg. 14670/41; 8317/85 (Ourense); 24888/99 (Mondoñedo); y bibliografía referida.

sencilla operación aritmética a partir de los datos ya ofrecidos. Mayor importancia tenían la organización y fenómenos de clientelismo político que se producían dentro de los cabildos, sobre todo en los más nutridos. No en vano era un factor de integración o conexión entre los distintos cuerpos (o instituciones), que diluía sus intereses particulares por la creación de solidaridades de carácter horizontal. En su virtud era frecuente que se establecieran distintas facciones o bandos en torno a los cuales se agrupaban los miembros (o un sector) de la corporación, sin que tal división hubiese de estar formalmente reconocida ni hubiese de contar obligadamente con la presencia de un jefe de filas reconocido. Pero expresiones como “votó lo mismo que...” o “se conformó con el voto de...”, que se repiten en las actas capitulares referidas a las mismas personas, inclusive sin que el (los) mencionado(s) hubiesen votado, y la reiteración de tal coincidencia de votos en las distintas deliberaciones nos ponen sobre la pista de su existencia. Esta circunstancia es particularmente clara en el caso de las ciudades de señorío episcopal, donde con frecuencia los cabildos se organizaban en dos bandos. Por un lado, un sector o partido ‘señorial’, conservador tanto en lo político como en lo jurídico (defensor de la condición señorial de la ciudad), resistente a los cambios e integrado en el sistema de patronazgo desarrollado por el poder señorial, la mayoría de los cuales tenía además intereses económicos vinculados a su administración (temporal o episcopal). Y, por otro, un sector o facción realista, promotor de diversas actuaciones concejiles para liberarse del señorío episcopal e incorporarse al realengo, que, salvo excepciones (caso de Ourense), se vieron frustradas; beneficiarios del otorgamiento de servicios regios (acaso de la compra de oficios no concejiles), y a veces con negocios o profesiones vinculados a la denominada maquinaria estatal (rentas reales, administración de justicia, etc.). A nivel operativo, mientras el primero de los sectores obedece a un programa (o plan) de control del poder señorial sobre los regimientos y nuevos modos de influir en las decisiones de los ayuntamientos (recuérdese lo referido para Santiago), el segundo no parece responder a una política formada y consciente de integración de las élites locales con la Corona, al menos por ahora pues todavía no habían comenzado en dichos ayuntamientos las intervenciones regias. Cabe pensar, por tanto, en una iniciativa local surgida dentro de las propias corporaciones frente a las intromisiones señoriales, aunque auspiciada, eso sí, indirectamente por la política de la Corte y sus oficiales<sup>21</sup>. De hecho, los miembros de tal bando

<sup>21</sup> M. López Díaz, *Señorío*, op. cit., Iª parte, esp. pp. 102-126. El fenómeno, en realidad, debió tener una dimensión amplia tanto desde el punto de vista geográfico como cronológico; véase, al efecto, I.A.A. Thompson, “Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias”, en J.I. Fortea (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla*, Universidad de Cantabria, 1997, pp. 475-496, o T. Pérez Picazo y Guy Lemeunier, “Formes du pouvoir local dans l’Espagne moderne e contemporaine: des bandos au caciquisme au royaume de Murcia (XVe-XIXe siècles)”, en A. Maczak (ed.), *Klientelsysteme im Europa der Frühen Neuzeit*, Munich, 1988, pp. 315-341.



habían sido nombrados y/o ratificados por los señores (obispo o arzobispo), si bien sus oficios estaban patrimonializados o en vías de consumir tal categoría (renunciabilidad), lo cual les desligaba de dicho poder, que sólo podía disponer libremente de los oficios ‘devueltos’.

En el caso de los concejos pequeños (no más de seis oficios) es dudoso que se pueda hablar de la presencia de bandos o sectores dentro de las corporaciones. No hay que olvidar el grado de absentismo que entonces se daba en los ayuntamientos en general, y en estos en particular (al ser pocos, las ausencias eran más notorias y trascendentales; concejos hubo que hubieron de celebrarse con la presencia mínima de tres o cuatro miembros: el procurador general, un alcalde y dos regidores) lo cual dificultaba sus actuaciones. Y la dificultad era todavía mayor en el supuesto de que todos los oficios fueran electivos y que en dicha elección participara el señor, tal y como ocurría en la ciudad de Tui. El acrecentamiento numérico de oficios y la venta de perpetuidades que se produjo durante el siglo XVII acabó con esta situación (posiblemente dió lugar a algo similar a lo que acabamos de referir), en tanto que en los municipios más grandes fracturó el equilibrio existente entre las oligarquías.

Otro aspecto a destacar de la articulación de las distintas instituciones (u órganos) que integran los concejos o corporaciones locales es el contenido y límites (competencias) de cada una de ellas, pudiendo hablarse al respecto sino de jerarquía, que tiene unas connotaciones gradativas difíciles de precisar, sí de estratos o niveles según su capacidad de actuación. Como es sabido, el máximo escalofón correspondía a las *justicias* (corregidor o alcaldes ordinarios, según el caso), cuyas funciones iban desde la administración de justicia en primera instancia (conocimiento en causas así civiles como criminales) a la gobernación de la ciudad (por su condición de miembros numéricos del concejo, cuyas sesiones además presidían). Precisamente las funciones de gobierno y toma de decisiones era el cometido constitucional de la asamblea de regidores -propiamente hablando del *regimiento*- que usurpó la representación de la *ciudad* hasta el punto de identificarse con ella. Una identificación no asumida ni consentida por las respectivas *comunidades* que reclamaron presencia política en los órganos de gobierno. Es por ello que a estos dos cuerpos que actuaban colegiadamente (*justicia y regimiento*), vino a sumarse en el tránsito de la edad media a la modernidad un tercero -el procurador o procuradores generales- como órgano de representación de los vecinos. Pero si importante fue su presencia, y este es un hecho ya constatado para las siete ciudades estudiadas, tanto más lo habrá de ser su operatividad; o sea, la actividad o capacidad política que se le reconoce como instancia de poder dentro de las corporaciones. De nuevo hay que hablar aquí de diversidad de situaciones, derivadas de los procesos y fases de institucionalización que se produjeron en cada caso. De entrada debemos recordar que en los primeros momentos los

titulares del oficio (u oficios) sólo eran convocados a algunos concejos para tratar determinados asuntos (básicamente fiscales). *A posteriori*, en fase que cabe situar bien avanzado el siglo XV o primeras décadas del XVI, ya aparecerán incorporados a las tareas de decisión del ayuntamiento con voz pero sin voto, primero, y con voto (activo) además de voz, aunque sólo para aspectos concretos de la gestión municipal, después. Poco a poco se fue ampliando el voto a todos los asuntos tratados en el consistorio, variando, eso sí, las cronologías de tal hecho. Siendo así que en la segunda mitad del XVI era institución consolidada en todos los concejos estudiados pero, que sepamos, todavía no se le reconocía derecho a participar con voz y voto en todas las sesiones en pie de igualdad con el resto de los miembros de la corporación. A tenor de la información de que disponemos a la cabeza de esa evolución se situaron Santiago, acaso Mondoñedo y Tui también (no tenemos datos al respecto), donde por estas fechas el procurador general ya votaba con relativa frecuencia en las sesiones de ayuntamiento. En el primer caso, concretamente, en 1580 la justicia y regimiento intentó restringir su facultades mandando que el escribano del concejo no consignase su voto “por no tener derecho a emitirlo”, pero la resolución no se aplicó, y a comienzos del XVII ya se le reconocía formalmente “boto en todas las cosas”, incluso en aquellas que pedía por su parte<sup>22</sup>. En los restantes municipios la consolidación del proceso dentro de las mismas coordenadas cronológicas fue quizás algo más lenta: en Coruña, por ejemplo, se planteó en 1576 la duda de si los procuradores generales tenían voto y, lo que es más importante, en adelante se conservan ejemplos donde se desestima su capacidad electiva. Algo parecido ocurrió en Lugo y Ourense, retrasándose aquí la controversia a los primeros años del seiscientos. En fecha tan avanzada como 1635 la corporación lucense sólo reconocía al síndico del común voto (pasivo) “para pedir, consentir y contradecir”, aunque en la práctica aparece votando regularmente. El hecho nada tiene de sorprendente. Mas bien es la expresión de actitudes propias de una época y un contexto, pues la institucionalización de la Junta, por un lado, y la consecución del voto en Cortes para el Reino, por otro, aumentaron las convocatorias para designar procuradores que asistiesen a la primera y, según turno, a la segunda. Unos nombramientos que fueron bastante polémicos y reñidos, sobre todo allí donde se hacían por votación del cabildo (un voto en tales casos era determinante)<sup>23</sup>.

Respecto al funcionamiento de esos órganos colegiados que son los concejos, otro asunto a tratar son las fricciones o tensiones que originó el ayuntamiento de las distintas instancias de poder. Y es que el hecho de que las corporaciones urbanas

<sup>22</sup> M. López Díaz, *Gobierno*, op. cit., pp. 194-195.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 195-196 (ejemplos varios referidos a Lugo); para Ourense, A.R.G., *Vecinos*, leg. 8317/85; 20774/13.

actuaran como una unidad superior no puede hacernos olvidar que los cuerpos que las componían eran jurídicamente independientes, es decir, con atribuciones e intereses específicos dentro de la ciudad; además a nivel práctico ‘representaban’ sectores diferentes de la comunidad. Es por ello que su acomplamiento y actividad ordinaria se vieron salpicados de tensiones de diversa importancia. Lo acabamos de ver con relación al proceso de afianzamiento del procurador general a lo largo del quinientos, y ello tanto en los concejos de señorío como en los de realengo. Conflictos hubo también entre la justicia y las otras dos instituciones (regimiento y procurador general) o con cada una por separado, sobre todo en los segundos donde concurría un corregidor real con amplias y variadas atribuciones que pugnaba por limitar la autonomía jurisdiccional urbana. Entre otras cuestiones, los regidores denunciaban sus intromisiones en poner precios y posturas a los mantenimientos, hacer visitas a los términos y mesones u otras actuaciones de la gobernación de la ciudad (en las que sólo se le reconocía capacidad de decisión unilateral en caso de empate en la votación entre los miembros de la corporación); igualmente se le acusaba de no cumplir las costumbres y ordenanzas antiguas. Por su parte, los corregidores se quejaban -al menos así lo atestiguaba el de Ourense en 1598- del supuesto degradamiento social e indolencia de los regidores, su escaso interés por servir sus oficios y utilización del cargo para beneficiar sus negocios particulares<sup>24</sup>. Son, en realidad, las fricciones propias de la articulación de dos instituciones de naturaleza diversa (local una y real otra), lo cual no empaña su actuación conjunta en la gobernación de las ciudades. Y es que el corregidor si bien era un representante regio que defendía e imponía los intereses de la monarquía “se halla(ba) irremediamente atraído por el polo municipal”<sup>25</sup>.

Algo distinta fue la situación en los cabildos de señorío. Aquí las relaciones entre los alcaldes ordinarios y los demás miembros del consistorio apenas se vieron tiznadas por algún que otro conflicto puntual. Sólo en el caso de los procuradores generales tales fricciones tuvieron un cierto cariz dialéctico que se acentuó en las últimas décadas del XVI a tenor de la actuación judicial de los primeros; concretamente surgieron cuando los titulares de la judicatura obraron en dicha tarea mediatizados por sus relaciones personales o lazos clientelares con el poder señorial, acusándoles el representante del común de no cumplir con el oficio y defender la jurisdicción de la ciudad; a veces éste era apoyado por algunos regidores, poniendo de manifiesto una vez más cómo el patronazgo señorial (episcopal) funcionaba no sólo por pautas sociales sino también políticas. El resto de las divergencias entre justicia y regimiento son

<sup>24</sup> Ibid., leg. 22973/10; 8277/27 (Ourense); 1173/8 (Betanzos); M<sup>a</sup> C. Vázquez, *La Coruña*, op. cit., pp. 44-46.

<sup>25</sup> B. González Alonso, *El corregidor castellano*, Madrid, 1970, p. 158.

las ordinarias del reparto de tareas y ejercicio consistorial, que a veces se producían también entre los propios regidores. La situación cambiará en el siglo XVII como consecuencia, entre otras razones, del acrecentamiento y venta de oficios reales, pero ahora en el XVI lo normal es una convivencia pacífica de ambas instituciones. No hay que olvidar que ambos eran miembros de las élites locales y sus respectivos poderes (o jurisdicciones) estaban perfectamente delimitados desde los tiempos medievales.

Para acabar con este apartado, a modo de conclusión, hay una última cuestión que quisiera plantear, que en realidad es una valoración global de cuestiones ya tratadas: son las relaciones de las corporaciones municipales (concejos) con otros poderes, incluida la Corona, con especial referencia a su capacidad de manipular e intervenir en la composición interna de los ayuntamientos para ver si en la etapa filipina se puede hablar de una determinada *política* al respecto. No se debe perder de vista que analizamos siete ciudades que entonces carecían de voto en Cortes, lo que *a priori* obliga a pensar en un programa (si es que lo hay) general, aun cuando pudiera tener limitaciones en razón de la condición jurídica de los municipios.

En primer lugar, cabe recordar que en los concejos de realengo el rey intervino directamente mediante el acrecentamiento y venta de oficios, y la provisión de los oficios 'vacos'. Una y otra medidas tuvieron, sin embargo, una efectividad limitada. Parte de los primeros fueron consumidos o resumidos por las propias ciudades: así, por ejemplo, de los seis oficios acrecentados en el regimiento herculino durante los reinados de Carlos I y su hijo Felipe II sólo se concretaron la mitad; aun contabilizando todas las tomas de posesión durante la segunda mitad de la centuria sólo un 14% de los titulares accedió por esta vía. Y lo segundo, aparte de suceder en contadas ocasiones (carecemos de datos concretos), antes o después tales oficios acabaron recuperando la calidad de renunciables<sup>26</sup>. Algo parecido ocurrió en el plano social, siendo igualmente restringidas las posibilidades de movilidad que ofrecían tales actuaciones: de los identificados profesionalmente en dicho concejo y período tan sólo un 7'3% eran mercaderes, un 19 y 17% eran escribanos y licenciados o familiares de regidor, respectivamente, otros miembros de la nobleza titulada, abogado de la Real Audiencia, etc.<sup>27</sup>. A tenor de todo ello cabe pensar en un debilitamiento de tales instrumentos

<sup>26</sup> El intervencionismo regio -y de la autoridad señorial- en la vida municipal a través del nombramiento de regidores es un tema controvertido en la historiografía actual. Ofrece datos y cuestiona su virtualidad, por ejemplo, C.J. Mathers, *Relations between the city of Burgos and the Crown, 1506-1556*, Columbia University Ph. D., 1973, pp. 17-178; una reciente interpretación presenta asimismo J.M. Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988; y para cronología más cercana, las observaciones e hipótesis de signo contrario planteadas por I.I.A. Thompson, *Patronato*, op. cit.

<sup>27</sup> M<sup>a</sup> C. Saavedra, *Política*, op. cit., p. 283.

de intervención regia en los ayuntamientos hacia finales de la centuria. Con todo, creemos que siguen siendo importantes para explicar la integración de las élites locales en el sistema.

Algo distinta fue la situación, como ya indicamos, en los municipios del señorío eclesiástico. Durante el siglo XVI, incluida la etapa filipina, el poder regio no llevó a cabo ninguna operación de acrecentamiento o venta de regidurías. Estas eran provistas por los respectivos señores, variando eso sí el procedimiento de designación. Teóricamente en este sentido la mayor capacidad de acción correspondía al prelado de Tui que los elegía cada año. En la práctica, sin embargo, los oficios estaban copados también por las élites locales. De hecho eran frecuentes las reelecciones de titulares (del total de los designados en el período 1568-1610 sólo un 38% lo fue una vez, un 27% dos veces, y el 35% restante tres, cuatro, cinco o más veces<sup>28</sup>) y, lo que es más importante, lo era la repetición de apellidos (Coronel, Parcero, Teijeira, Mariño de Lobera, Vázquez, Valcárcel, Azevedo, etc.), lo cual evidencia una cierta capacidad por parte de determinadas familias para reproducir ese dominio aunque fuera sin garantías formales. Por lo demás, el carácter electivo de los oficios refuerza los lazos clientelares inmediatos entre el poder señorial y el cabildo, y tal estrategia facilita el control de aquél sobre la gestión de éste.

En los restantes concejos de señorío los regimientos eran provistos por el titular del dominio, teniendo en las últimas décadas del XVI casi todos los oficios la calidad de renunciabiles. De modo que, como en el caso del rey en los realengos, a los preladados sólo cabían dos vías de intervenir en la composición de los regimientos: una, disponiendo de los oficios 'vacos'; circunstancia que, de acuerdo con los datos que tenemos, no ocurría con relativa frecuencia: así, por ejemplo, en el período 1560-1660 el arzobispo compostelano sólo proveyó libremente un 11-14% de los regidurías, y en el caso de Lugo la proporción es similar (10%). Es posible que las proporciones de la segunda mitad del XVI aisladamente fueran algo superiores pero no en demasía. El proceso, en todo caso, es similar al señalado para el poder regio: un paulatino debilitamiento del mecanismo hacia finales de la centuria. De ahí precisamente que los señores más poderosos (como el arzobispo compostelano) recurrieran -y es el otro medio- al acrecentamiento o ampliación del número de oficios (concejos de Santiago y Pontevedra). La diferencia con el proceder regio estriba en que aquéllos actuaban por razones estrictamente políticas y no económicas pretendiendo con ello mantener el control e influencia sobre los cabildos municipales.

<sup>28</sup> La proporción de repetición de ejercicio o reelección debió ser en realidad bastante superior, pues en el cálculo no se recogen los nombramientos de los años 1581, 1582, 1583, 1584, 1587, 1588, 1594, 1595 y 1596 (en que faltan las Actas capitulares).

Todo lo dicho pone de manifiesto como en el siglo XVI las ciudades gallegas estaban en los márgenes del sistema político, lo cual no quiere decir que la Corona no tendiera puentes o desarrollara mecanismos para su integración en el mismo<sup>29</sup>. No participando directamente como no participaban en las Cortes, el punto de contacto con el Reino y su entramado político era la *Real Audiencia*, institución y oficiales por medio de los cuales el rey obraba tanto a nivel judicial (en cuanto tribunal superior de apelaciones) como gubernativo<sup>30</sup>. Su actuación es precisamente uno de los aspectos que mejor refleja el talante con que fue abordada la integración del Reino dentro del programa político de la Corte, y su creciente intervencionismo un síntoma del cambio de estilo.

En relación a las corporaciones municipales su actividad (o ejercicio) fue de signo diverso pero coherente: en principio aprovecharon cuanta ocasión se les ofreció para intervenir e imponer su autoridad en este ámbito, y ello con independencia de que fueran las ciudades realengas o señoriales; en estas últimas simultáneamente apoyaron a las autoridades locales en sus acciones y reclamaciones contra el poder señorial, en tanto que aquellas facilitaron sus intervenciones con el fin de mitigar o debilitar la influencia señorial (por ejemplo, con ocasión de las elecciones de alcaldes ordinarios). Esta alianza de los poderes locales (o un sector) con los agentes regios es otro elemento de conexión entre la política de la Corte y los cabildos, que en el caso de los realengos (especialmente en Coruña cuando se convierta en sede fija de dicho tribunal) se complementa con el establecimiento de lazos clientelares entre ambos polos. Baste reseñar aquí el logro del regidor y mercader de Ourense Rodrigo Malburgo, quien en 1599, aprovechando su estancia en la Corte para gestionar el pleito de jurisdicción que litigaba la ciudad con el obispo, obtuvo el oficio de depositario general con voz y voto de regidor. Algo similar acaeció en los municipios de señorío, dando lugar en este caso a dialécticas más complejas que implicaban a los tres poderes. Salvo excepciones notorias (Ourense), durante el siglo XVI los señores lograron mantener su posición (*jurisdicción*) frente al poder municipal y sus influencias sobre los cabildos municipales. La situación cambiará en el XVII cuando la Corona empiece a intervenir en los mismos, utilizando, además de los procedimientos señalados, otros nuevos para atraer a las élites dirigentes. Las consecuencias no fueron, sin embargo, las esperadas. Pero eso es tema ya de otro trabajo.

<sup>29</sup> Cfr. I.A.A. Thompson, *Patronato*, op. cit., p. 494-495.

<sup>30</sup> Véase L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el antiguo régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, 3 tms.